

RESOLUCION NÚMERO

07317-07-2023

POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

El artículo 2 de la constitución política estable que:

“son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la urgencia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares”

La Ley 80 de 1993 en su artículo 2, numeral 1 denomina entidades Estatales a:

“La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles (...)”

La Ley 70 de 1993 por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política estable por objeto:

“reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

En los términos del numeral 5º, artículo 2º de la Ley 70 de 1993, Comunidad Negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la



relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos”.

El Decreto 1745 de 1995 en su art. 3 define que:

“Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

El Decreto 1640 de 2020 establece el procedimiento y requisitos en el registro público único nacional de consejos comunitarios, formas y expresiones organizativas, y organizaciones de base de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.5.1.5.5. Acto administrativo de inscripción. La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, será la dependencia competente para expedir el acto administrativo de inscripción en el Registro Público de Instituciones Representativas

(...)

ARTÍCULO 2.5.1.5.6. Actualización de la información en el Registro Público de Instituciones Representativas. Los Consejos Comunitarios, las formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las organizaciones de base a que se refiere el presente decreto, deberán actualizar la información inscrita en el registro público de instituciones representativas, a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada dos años, todos los años pares, de conformidad con el formulario que determine el Ministerio del Interior”

La Ley 2160 de 2021, mediante la cual se modifica el art. 6 de la Ley 80 de 1993, en el at. 1 establece:

“ARTÍCULO 1°. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedara así:

ARTÍCULO 6°. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.

Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio de: Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales.
(...)

El art. 2 ibidem establece:



Continuación Resolución No.

07317-07-2023

"ARTÍCULO 2° Modifíquese el Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2°. DE LAS MODALIDADES DE SELECCION. La escogencia del contratista se efectuara con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

[...]

Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

L). Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

M). Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras, regulados por la Ley 70 de 1993, que se encuentren incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.

N). Los contratos que las entidades estatales suscriban con las organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras o con las demás formas y expresiones organizativas, que cuenten con diez (10) años o más de haber sido incorporados, por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus organizaciones, la identidad étnica y cultural, y/o la garantía de los derechos de las poblaciones de las mismas organizaciones.

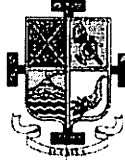
[...]

PARÁGRAFO 8°. La modalidad de contratación directa prevista en el numeral 4° de este Artículo deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones, o en los regímenes especiales de contratación, que disponen los requisitos jurídicos, técnicos y financieros; en todo caso teniendo en cuenta los principios de transparencia, responsabilidad, selección objetiva, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, eficacia y eficiencia".

El art. 3 de la misma Ley establece:

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual quedara así:

ARTÍCULO 7°. ENTIDADES A CONTRATAR. Para los efectos de esta ley se entiende por:



Continuación Resolución No.

(...)

07317-07-2023

2. Consejo comunitario de las comunidades negras: Es la persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración Interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

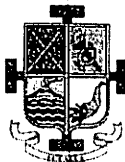
(...)

EL CONSEJO COMUNITARIO ZANJÓN DE GARRAPATERO, cuenta con registro actualizado mediante Resolución No. 300 del 06 de octubre de 2022 en el Registro Público Único Nacional de Consejos Comunitarios, Formas y Expresiones Organizativas, y Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior; encontrándose vigente a la fecha, además, el consejo cuenta con experiencia en la ejecución de contratos y convenios relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural de las comunidades negras, siendo idónea para ejecución de las actividades contractuales, pues estas en particular guardan plena relación con el fortalecimiento de la identidad étnica y cultural de las comunidades negras.

La Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca formuló el Proyecto denominado: "RECOPIACIÓN APROPIACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS PROCESOS HISTÓRICOS, CULTURALES Y TERRITORIALES DE LA POBLACIÓN AFRO DEL NORTE DEL CAUCA", que se enmarca en las políticas, objetivos y ejes estratégicos del Plan Departamental de Desarrollo "42 motivos para avanzar 2020 - 2023". Programa promoción y acceso efectivo a procesos culturales artísticos, para el cumplimiento de la meta 40, de la línea estratégica equidad para la paz territorial, sector cultura. Registrado con Código BPIN 2023003190042 y concepto de viabilidad de fecha 24 de mayo de 2023, de la Oficina Asesora de Planeación de la Gobernación del Cauca. La ejecución y desarrollo del proyecto y sus componentes tendrá como fuente de financiación, los recursos propios.

El proyecto identificó como problema central pérdida paulatina de la memoria histórica, cultural y territorial de las comunidades afrodescendientes asentadas en la zona norte del departamento del cauca, razón por la cual, las actividades a ejecutar en el contrato tienen como propósito principal fortalecer la identidad étnica y cultural de la población afrocolombiana asentada en los municipios de Buenos Aires, Caloto, Corinto, Guachené, Miranda, Padilla, Puerto Tejada, Santander de Quilichao, Suarez y Villa Rica, mediante la creación de espacios que permitan la promoción, divulgación, preservación y rescate de sus expresiones culturales, además, se busca reconocer y difundir los procesos históricos, culturales y territoriales propios de las comunidades negras. Lo anterior en virtud de los principios de eficiencia y eficacia de la contratación pública.

Los saberes propios, las actividades culturales y la tradición oral son elementos clave de la cultura afro, su conservación y promoción ayudan a mantener la memoria histórica y la identidad cultural de la comunidad afrodescendiente, así como fomentar el desarrollo sociopolítico local y fortalecer la identidad étnica y cultural de la comunidad; En este sentido es importante destacar que para preservar y difundir la cultura afro el Estado tiene un papel fundamental como garante y apoyar actividades de reconocimiento y autorreconocimiento que fomenten la producción cultural en su máxima expresión y ayuden a superar las barreras del tiempo, permitiendo la transmisión armónica del saber cultural en la región caucana.



Continuación Resolución No.

07317-07-2023

Ahora bien, el artículo 2.2.1.2.1.4.1, del Decreto 1082 de 2015, frente al acto administrativo de justificación de la contratación directa, dispone:

“La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

- La causal que invoca para contratar directamente
- El objeto del contrato
- El presupuesto para la contratación, las condiciones que se exigirá al contratista
- El lugar en los cuales los interesados pueden consultar los estudios documentos previos”

La presente contratación puede efectuarse bajo la modalidad de contratación directa, teniendo en cuenta que el futuro contratista es un consejo comunitario y conforme a la dispuesto por el numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, modificada por la ley 2160 de 2021 en su art. 2, esta inmerso en una causal de contratación directa, a saber:

“4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

(...)

m). Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras, regulados por la Ley 70 de 1993, que se encuentren incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.”

Así las cosas, el Departamento del Cauca – Secretaria de Educación y Cultura, cuenta con los respectivos estudios y documentos previos que justifican la necesidad de proceder a suscribir bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios cuyo objeto es “EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE FORTALECIMIENTO A LA IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EN MARCO DEL PROYECTO RECOPIACIÓN APROPIACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS PROCESOS HISTÓRICOS, CULTURALES Y TERRITORIALES DE LA POBLACIÓN AFRO DEL NORTE DEL CAUCA. CON BPIN 2023003190042”, con el CONSEJO COMUNITARIO ZANJÓN DE GARRAPATERO.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar la procedencia de la modalidad de Contratación Directa, de conformidad con lo previsto en el literal n) numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 2 de la Ley 2160 de 2021, con el CONSEJO COMUNITARIO ZANJÓN DE GARRAPATERO con NIT. 900.762.890-2, el cual tendrá por objeto: “EL CONTRATISTA SE



Continuación Resolución No.

07317-07-2023

COMPROMETE A REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE FORTALECIMIENTO A LA IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EN MARCO DEL PROYECTO RECOPIACIÓN APROPIACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS PROCESOS HISTÓRICOS, CULTURALES Y TERRITORIALES DE LA POBLACIÓN AFRO DEL NORTE DEL CAUCA. CON BPIN 2023003190042”

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor del contrato a celebrar es de **CUATROCIENTOS VEINTISIES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$426.400.000), IVA INCLUIDO**, el cual está respaldado mediante certificado de disponibilidad presupuestal No. 3652 del 14 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Los estudios y demás documentos previos que comprenden las condiciones del contrato a suscribir reposan en la carpeta contractual en la Oficina Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, y se publicaran en el portal único de contratación Secop II

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el portal único de contratación el presente acto administrativo en cumplimiento de lo señalado en el decreto 1082 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán, a los

24 JUL 2023

ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ
Gobernador

Aprobó: Amarildo Correa Obando - Secretario de Educación y Cultura
Juan Fernando Ortega Olave - Jefe Oficina Asesora de Jurídica del Departamento
Revisó: Enelia Salinas Chivata – Líder Programa Cultura
Horacio Enrique Dorado Quintero – Abogado Contratista Despacho Secretaria de Educación y Cultura
Proyectó: Joaquín Rivera Reinoso- Abogado Contratista Oficina Cultura